



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-013- <b>2023-00092-00</b>
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	<b>María Viviana Herrera Ortiz</b>
Afectado	<b>Eliyahu Ortiz Herrera</b>
Accionado:	<b>Alianza Medellín - Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS</b>
Vinculados:	<b>Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Coraxón S.A.S Clínica Cardio Vid</b>
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 044 Especial: 043
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Manifestó la accionante **María Viviana Herrera Ortiz** en calidad de Representante Legal del menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, que se encuentra afiliado a la **EPS Savia Salud**, que su hijo está diagnosticado con **DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR**, por lo que su médico tratante en consulta del 22 de octubre de 2022, le

ordenó de carácter prioritario los servicios de salud denominados: REPARACIÒN DE DEFECTO DE TABIQUE INTERVENTRICULAR VIA ABIERTA, CIRCULACIÒN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÒN CARDIOPULMONAR), de lo que afirma la accionante, mediante autorización No. 19663905 de noviembre 11 de 2022, fue remitida la prestación del servicio a la CLÍNICA CARDIO VID; sin embargo, manifestó que la EPS si bien autorizó el servicio médico requerido, no se ha garantizado la prestación del servicio, causando con esto que las patologías de su hijo evolucionen sin tratamiento alguno, lo que puede generar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, manifiesta que con el accionar de la EPS Savia Salud, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, seguridad social e igualdad, y solicita tutelar en favor de **Eliyahu Ortiz Herrera**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a Savia Salud EPS, que en el término de 48 horas, desde la notificación del fallo se sirva proferir las autorizaciones y prestación de los servicios integrales de salud oportunos referentes a la REPARACIÒN DE DEFECTO DE TABIQUE INTERVENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÒN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÒN CARDIOPULMONAR). Igualmente, solicita se ordene el tratamiento integral en salud que requiere la condición patológica del menor.

La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS**, el 30 de enero de 2023 y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Coraxón S.A.S.**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. En la misma providencia se concedió la medida provisional y se ordenó a **Savia Salud EPS** que de manera inmediata, autorice y realice los procedimientos denominados REPARACIÒN DE DEFECTO DE TABIQUE INTERVENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÒN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA

CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR) ordenados por el médico tratante de Eliyahu Ortiz Herrera.

**1.2. Savia Salud EPS**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, el menor **Eliyahu Ortiz Herrera** se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado y que presenta el diagnóstico indicado por la madre en la acción de tutela; indicó que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la acción constitucional, realizaron todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud.

Con relación a la orden de la medida provisional, afirmó que se envió correo al prestador **Clínica Cardio Vid**, para que agendaran el servicio requerido y se le comunicó a la accionante las gestiones realizadas a través de comunicación telefónica.

Manifestó que, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial que recae sobre la EPS, la prórroga de la misma hasta el 27 de enero de 2023 decidida bajo Resolución 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el plan de mejoramiento propuesto ante la misma entidad, es menester informar a su Despacho que algunas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, yendo en contra de su obligación como actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, han tomado como medida no acceder, bloquear y restringir las agendas para las solicitudes de programación de los servicios de salud previa y debidamente autorizadas por Savia Salud E.P.S. pese a que se cuenta con una relación contractual, y hay obligaciones expresas, este mismo actuar se evidencia para las programaciones de atenciones en casos en los que, ante la falta de contratación previa, se ha realizado el pago de la prestación asistencial de forma anticipada, por lo que esta situación, claramente evidencia una barrera, no sólo para el cabal cumplimiento por parte de la Savia Salud E.P.S. de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la citada resolución sino también para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de tutela y aún más importante, una barrera al acceso de los servicios de salud para los usuarios, quienes no están llamados a soportar las

consecuencias de las decisiones administrativas que adopten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

Por lo anterior, solicita la vinculación de Clínica Cardio Vid, declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, y se opone a la solicitud de tratamiento integral, aduciendo que este no cumple con los lineamientos constitucionales, ya que busca proteger hechos futuros e inciertos.

**1.3.** En ese sentido, mediante auto No. 351 de 3 de febrero de 2023, el Despacho efectuó la vinculación de la **Clínica Cardio Vid** concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y ejercer el derecho de defensa.

**1.4. Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a través de apoderada, la doctora Leny Johana Osorio Román, dio respuesta informando que el menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en Salud, en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", desde el 01 de noviembre de 2021 hasta la fecha.

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Finalmente solicita, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

**1.5.** Las entidades vinculadas que se relacionan a continuación, no aportaron respuesta, en los términos otorgados, a pesar de haber sido notificadas en debida forma:

- Coraxón S.A.S.
- Clínica Cardio Vid

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante en nombre del menor afectado, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,**

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Viviana Herrera Ortiz**, actúa en representación del menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo*

*otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

*“(..) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los*

*procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

#### **4.5. DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS**

**CONTRATAR.**

Respecto de este tema, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia T-745 de 2013, (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), precisando lo siguiente:

*“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora”. Subrayas propias.*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la menor afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, del menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, que considera vulnerados por **Savia Salud EPS**, al no haberse programado y garantizado los servicios de salud denominados REPARACIÓN DEL TABIQUE VENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR); además solicita se le conceda tratamiento integral al menor, para el diagnóstico de DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **María Viviana Herrera Ortiz** actúa como representante legal de su hijo, el menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Savia Salud EPS** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el 22 de octubre de 2022, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la no materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al afectado, pues según lo relatado por ésta los servicios de salud denominados “REPARACIÓN DEL TABIQUE VENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR)”, fueron ordenados por el médico tratante, sin que se hubiese hecho efectivo el servicio a la fecha.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al afectado y si es procedente o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que padece. Sea lo primero indicar que, conforme lo consultado en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03, el menor **Eliyahu Ortiz Herrera** se encuentra afiliado a la EPS accionada, en el régimen subsidiado.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar los servicios de salud que le fueron ordenados al afectado por su médico tratante y como consecuencia si procede el tratamiento integral en atención a éstos.

Se tiene así acreditado que el menor afectado **Eliyahu Ortiz Herrera** tuvo consulta con especialista en cardiología pediátrica el 22 de octubre de 2022, y en la misma le fueron ordenados los servicios en salud denominados “REPARACIÓN DEL TABIQUE VENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR)”, los cuales a la fecha no han sido materializados.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que ha realizado toda la gestión pertinente para la prestación efectiva de los servicios requeridos con el fin de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional; informando que, solicitó apoyo al prestador Clínica Cardio Vid para que de manera urgente programara el servicio de salud requerido por el menor afectado; solicitó vincular a la entidad descrita y declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto; igualmente, se opuso a la solicitud de tratamiento integral, aduciendo que este no cumple con los lineamientos constitucionales.

La vinculada, Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, afirmó que los servicios de salud que requiere el menor afectado son competencia de "Savia Salud EPS S.A.S" donde actualmente figura activo, puesto que debe garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red prestadora de servicios de salud; además, solicita se ordene vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el presente caso.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo peticiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que peticiona la actora.

Descendiendo al caso concreto, en el presente caso, se advierte que la EPS ha autorizado los servicios de salud ordenados por el cardiólogo pediatra el 22 de octubre de 2022, para que sean materializados por la Clínica Cardio Vid, autorización emitida desde el 11 de noviembre de 2022. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al problema de salud que hoy afecta al menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, y desde luego su calidad de vida, esto, por cuanto no se ha materializado los servicios de salud ordenados, más cuando solo se dio la autorización del

procedimiento, obviándose la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y la orden expresa dada en la medida provisional de realizar el procedimiento requerido de manera inmediata; por consiguiente, se tiene que el actuar omisivo de la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales del menor afectado.

Cabe resaltar, que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministre de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de la EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, y en consecuencia, se ratificará la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto se ordenará Savia Salud E.P.S., en asocio con la Clínica Cardio Vid, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y prioritaria asigne y materialice los servicios médicos denominados

REPARACIÓN DEL TABIQUE VENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGÍA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR) ordenados por el médico tratante al menor Eliyahu Ortiz Herrera.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico “**DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR**”, por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Coraxòn S.A.S., al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales invocados por la señora María Viviana herrera Ortiz, quien actúa como representante legal de su hijo el menor **Eliyahu Ortiz Herrera**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a **Savia Salud E.P.S.**, en asocio con la **Clínica Cardio Vid**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y prioritaria

asigne y materialice los servicios médicos denominados “REPARACIÓN DEL TABIQUE VENTRICULAR VIA ABIERTA y CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA AUXILIAR PARA CIRUGIA CARDIACA ABIERTA (DERIVACIÓN CARDIOPULMONAR)”, ordenados por el médico tratante al menor **Eliyahu Ortiz Herrera**.

**Tercero.** Conceder el tratamiento integral a cargo de **Savia Salud EPS**, que se derive de la patología “**DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR**” que padece Eliyahu Ortiz Herrera, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto.** Desvincular al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Coraxòn S.A.S., al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

**Quinto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936e6da844294785c763fce336e9c9a46ba85296d29bbba8203710c941b740e9**

Documento generado en 08/02/2023 08:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**